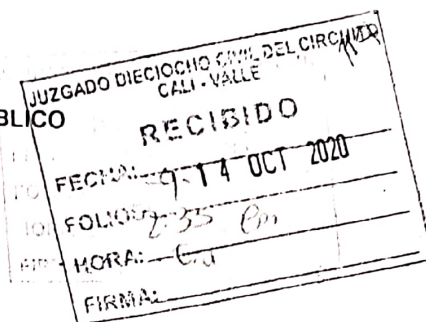


209

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 PISO 2 – EDIFICIO ENTRECEIBAS
TELEFONO 8881045

Santiago de Cali, septiembre 26 de 2019

Oficio N°. 05-296

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

DEMANDADO: LINA XIOMARA MENDEZ SANTACRUZ y FERNANDO LONDOÑO RIOS.

PROCESO: 025-2005-00659-00

En cumplimiento al Auto N° 3427 del 12 de agosto de 2019, se remite COPIA AUTENTICA de la sentencia No. 0021 del 10 febrero de 2012 del proceso citado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a favor del juzgado Dieciocho civil del Circuito de Cali, de conformidad con los Acuerdos No ACUERDO No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y el ACUERDO No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, lo anterior a fin de que haga parte dentro del proceso Bajo la radicación **008-2006-00064-00**.

Las copias constan de ocho (08) folios útiles.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali (V)

IC



Señor(es)
JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación: 008-2006-00064
Cali - Valle

RECIBIDO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
HORA: 14 OCT 2020
FIRMA:

**La Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de
Ejecución de Sentencias de Cali**

CERTIFICA QUE:

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO LONDOÑO RIOS C.C. 16453944 Y LINA XIOMARA MENDEZ SANTACRUZ, radicado bajo partida No. 76001-4003-025-2005-00659-00, el cual provino a ésta agencia judicial del JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se presentó demanda ejecutiva.

Mediante providencia No. 3427 de fecha 12 de agosto de 2019, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió: "**PRIMERO: POR SECRETARIA** sírvase expedir certificación del estado actual del proceso al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en el que se deberá indicar que el proceso aquí adelantado por el BANCO BBVA en contra del señor **FERNANDO LONDOÑO ARIAS** bajo la partida 025-2005-00659-00, se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 13 de junio de 2016".

En atención a lo anterior se certifica que por medio del auto No. 965 de fecha 13 de junio de 2016 (fl.99) el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, **TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, providencia que fue incluida en el listado de estados No. 89 de 15 de junio de 2016, se libraron los oficios de levantamiento de las medidas.

En el cuaderno de medidas como última actuación el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, por medio del providencia de fecha 15 de abril de 2013, agrega sin consideración la solicitud de medida cautelar (fl.12)

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días Del mes Septiembre del año 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G del P.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
8881045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA No.0021



RADICACIÓN NÚMERO 76001-40-03-025-2005-00659

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil Doce (2.012).

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra LINA XIOMARA MÉNDEZ SANTACRUZ Y FERNANDO LONDOÑO RÍOS.

I.- ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$10.210.138, por concepto de capital contenido en el pagaré 0013022709600062262, y por los intereses moratorios a la tasa del 2.11% desde el 19 de mayo de 2005, hasta el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de \$33.180, por concepto de capital contenido en el pagaré 00130227240100012499, y por los intereses moratorios a la tasa del 2.03% desde el 23 de septiembre de 2005, hasta el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de \$1.283.479, por concepto de capital contenido en el pagaré No.00130227209600060951, y por los intereses moratorios a la tasa del 2.11% desde el 12 de mayo de 2005, hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$6.447.854,85, por concepto de capital contenido en el pagaré No.00130227229600077708, y por los intereses moratorios a la tasa del 2.03% desde el 19 de septiembre de 2005, hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones se fundamentan principalmente en la mora presentada por el ente deudor frente a las obligaciones relacionadas, tanto por capital como por intereses.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

El auto ejecutivo (interlocutorio No. 1553, folio 294) se profirió el 25 de noviembre de 2005 y en él se accedió a las pretensiones de la demanda.

Realizadas las diligencias de notificación personal, tanto la demandada LINA XIOMARA MENDEZ SANTACRUZ, como FERNANDO LONDOÑO RÍOS, se notifican personalmente del auto ejecutivo el día 26 de enero de 2006 y dentro del término, conjuntamente través de su apoderado, procedieron a contestar la demanda, pronunciándose acerca de los hechos de la misma, indicando que si suscribieron los títulos valores pero no de la forma que fueron presentados. y formularon excepciones de fondo que denominaron:

- 1) EXCEPCIÓN POR HABER LLENADO IRREGULARMENTE LOS PAGARES EN BLANCO
- 2) NO HABERSE APORTADO EL PODER COMPLETO QUE LE FUE OTORGADO AL DR. RICARDO MORA VELÁSQUEZ.
- 3) NULIDAD DEL NEGOCIO:
- 4) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Mediante auto de 24 de julio de 2006, se dispuso continuar el presente proceso únicamente en contra de FERNANDO LONDOÑO RÍOS, en razón a que la demandada XIOMARA MENDEZ SANTACRUZ, adelantó un trámite concordatario en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, para lo cual se remitió copia auténtica de los pagarés Nos. 00130227240100012499 y 001302272096000609951, firmados por ésta.

Respecto del pagaré No. 00130227209600062262, no se ordenó la expedición de la copia auténtica, toda vez que la obligación se cubriría en esta instancia por ser solidaria.

El trámite subsiguiente se cumplió así: a las excepciones de merito se le dio el traslado señalado en el inciso 1 del Artículo 510 del C. de P. Civil, mediante auto interlocutorio del 16 de julio de 2007, derecho del que hizo uso la parte demandante.

Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2008 (folios 63) el proceso se abrió a pruebas.

Por auto interlocutorio No. 2853 del 23 de junio de 2011, se declara el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del que no hizo uso ninguna de las partes.

En este trámite, como puede observarse, no se ha incurrido en causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado permitiendo decidir de fondo el asunto previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causan en el libelo.

Los litigantes se hallan legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, la demandante en su condición de acreedor y la parte demandada en su calidad de deudor.

La solicitud se dirige a obtener el pago de sumas determinadas de dinero que se hallan en mora por capital e intereses.

Sabido es, que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer, conforme a las voces del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la materia, tiene dicho el Legislador Colombiano en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que: **"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en Procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de Costas o señalen Honorarios de Auxiliares de la Justicia. La confesión hecha en el curso de un Proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294...."**

Por su parte, la Jurisprudencia Nacional, ha dicho sobre el tema que: **"...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.**

Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del Deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito -deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque, como lo dice Nelson Mora, **"..por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones...."**(Procesos de Ejecución, pág. 75).

"...La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, "la claridad, del latín CLARITAS, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido.."(Ob. Cit. Pág. 70).

...La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Descendiendo al caso sub-analite, se tiene que con la petición se aportaron los títulos de ejecución que no son otros que dos pagarés los cuales son fácilmente comprensibles y por ello se puede pregonar que su exigibilidad no emana de confusiones, siendo expresa totalmente en su contenido.

Estos documentos se presumen auténticos de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil concordante con el canon 793 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba contra la parte obligada a su pago.

Centrados en nuestro caso de autos, y previo a desatar la Litis, resulta oportuno precisar que solo nos concierne debatir las excepciones formuladas en relación con los pagarés Nos. 00130227209600062262 y 00130227229600077708, en razón a que estos aparecen suscritos por el único demandado FERNANDO LONDOÑO RIOS, y no se ejecutan en este proceso los títulos valores suscritos por la demandada LINA XIOMARA MENDEZ, por haberse sometido a concordato en los términos del art. 99 de la ley 222 de 1995, de los cuales se compulsaron copias al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad donde se surte dicho trámite.

Así las cosas procede el despacho a pronunciarse frente a los exceptivos propuestos por el demandado:

1.- "HABER LLENADO IRREGULARMENTE LOS PAGARES EN BLANCO",

Fundamenta esta excepción indicando que los pagarés fueron otorgados en blanco por los deudores estableciendo una cuantía límite para cada uno de ellos, y estos fueron llenados irregularmente por el banco, sin que en ningún momento se aportaron las cartas de instrucciones para llenar los títulos valores.

Prevé el art. 222 del c. de co. "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones dadas del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en el han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

....."

Al revisar el tenor literal de los títulos valores objeto de ejecución, se evidencia que estos fueron llenados completamente al momento de suscribirse, pues de hecho no se evidencia que en el mismo se hubiesen dejado espacios en blanco para llenar, y por ende no se aportó con los mismos la carta de instrucciones reclamada por la parte demandada, que de hecho no acredita y por tal razón habrá de desestimar el exceptivo planteado, en los términos del art. 177 del c.p.c.

2.- NO HABERSE APORTADO EL PODER COMPLETO QUE LE FUE OTORGADO AL DR. RICARDO MORA VELASQUEZ

Indica el demandado que con la demanda se debió acompañar igualmente copia auténtica de la Escritura donde se acredite que el Doctor RICARDO MORA VELASQUEZ, es el de Representante Legal de la entidad demandante, con el fin de verificar la facultad par otorgar poder.

Excepción que tiene el carácter de previa, la cual debió alegarse en su oportunidad, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del inciso 4 del art. 50 de la Ley 794 de 2003.

Sin embargo y como quiera que verificar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva es presupuesto procesal para proferir el fallo que en derecho corresponda, es menester precisar que tal calidad fue acreditada en el proceso con el certificado de la cámara de comercio de Cali, en donde se certifica que el Doctor RICARDO MORA VELASQUEZ, es el gerente de la sucursal del BBVA.

3.- NULIDAD DEL NEGOCIO

Aduce el demandado que el negocio realizado con la entidad demandante es nulo de nulidad absoluta porque la usura es ilícita en Colombia en los términos del art. 899 del c. de co. Razón por la cual debe ser declarada por el despacho.

Frente al tema es necesario precisar que de vieja data, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que las normas que establecen límites a los intereses remuneratorios y moratorios son de orden público económico de aplicación inmediata, y que los actos administrativos que complementan su contenido tienen vigencia a partir de su publicación, las partes no pueden desconocer en el contrato las normas legales que imponen límites a las tasas de interés que han de cobrarse por el uso del dinero.

El régimen de intereses del Código de Comercio se encuentra regulado principalmente en los artículos 884, 885 y 886 y en las normas posteriores que lo han modificado o adicionado, tales como los artículos 64 a 72 de la Ley 45 de 1.990, artículo 121 del Decreto 663 de 1993 y artículo 111 de la Ley 510 de 1.999. Asimismo, en los artículos 1163, 1167 y 1168 sobre el contrato de mutuo.

Tal como acontece en la legislación civil, en la legislación comercial los intereses durante el plazo no operan ipso jure, sino en virtud de la ley que los establezca o de pacto expreso de las partes en el contrato o convención. En cuanto a los intereses de mora, operan ipso jure sin necesidad de convención alguna de las partes. Así lo establecía el artículo 883 del C. de Co., derogado expresamente por el artículo 99 de la Ley 45 de 1990, y lo determina ahora, el artículo 65 de la citada Ley, según el cual "en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"(primer inciso). De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenido el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente", luego las parte al señalar el interés remuneratorio tendrán como límite desprende de la modificación que al artículo 884 introdujo el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 norma especial aplicable para los negocios mercantiles, sin que sea dable, dada la modificación y la especialidad anotadas, continuar para estos

eventos con la tesis antes sostenida de aplicar a los negocios mercantiles el limite señalado en el artículo 2231 del C.C. o mutuo civil.

Frente a lo dicho, es necesario precisar que en el pagaré No. 00130227209600062262, las partes pactaron un interés de plazo al **24.359%** **efectivo anual** y un interés moratorio de acuerdo a la tasa vigente conforme a la ley, estando fijado por la superbancaria para marzo de 2004 una tasa máxima para la mora de 29.70%. Y para el pagaré No. 00130227229600077708, se pactó un interés de plazo del **28.319%** **efectivo anual** y un interés moratorio de acuerdo a la tasa vigente conforme a la ley, estando fijado por la superbancaria para mayo del 2005 una tasa máxima para la mora de 28.53%. Adicionalmente a lo anterior, el mandamiento de pago se libró teniendo en cuenta la reglamentación que sobre la materia tiene dicho el art. 884 del c. de co. Modificado por el art. 111 del a ley 510/99.

Como se puede observar, no hay evidencia en el proceso que el actor haya cobrado interés por encima de lo legal, contrariando las disposiciones de orden publico que rige la materia, lo que impone la negación del exceptivo propuesto, máxime que no acredito probatoriamente la existencia de la misma.

Recuérdese que tal como el art. 177 del cp.c. lo impone, a las partes le incumbe probar el supuesto jurídico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego cada parte imperiosamente debe probar los hechos de su propio interés, de tal modo que si no cumple con dicha carga se ubica en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho, cosa que no hizo el demandado, de ahí que se deba negar los exceptivos planteados.

4.- INNOMINADA

Frente a esta excepción, es preciso advertir que la misma igualmente esta condenada al fracaso, como quiera que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar la excepción que **no** le haya sido alegada.

En efecto, al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los limites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos, como ciertamente ocurre en los procesos declarativos.

Para el Despacho esta no constituye una excepción, pues para que exista esta debe introducirse en ella un hecho nuevo que pueda quebrar o enervar las pretensiones de la demanda, y en el estudio del caso en cuestión no se encontró alguna que lograra el propósito antes descrito, es decir, para que el juez pueda declararla de oficio.

Sin embargo a lo anterior y conforme lo regla el art. 497 del c.p.c., no puede dejar el despacho pasar por alto el auto contentivo de mandamiento de pago, en el que se dispuso liquidar los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00130227209600062262, por valor de \$10.210.138 desde el 19 de mayo de 2005, y par el pagaré No.

00130227229600077708, por valor de \$6.447.854.85 desde el 19 de septiembre de 2005 hasta que se produzca el pago total de los mismos, en los términos solicitados por el actor, cuando la obligación total al momento de presentar la demanda, No se encontraba vencida y la aceleración del plazo en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, se materializó con aquella.

Así las cosas, se impone modificar el auto contentivo del mandamiento de pago en el sentido de continuar la ejecución solamente por:

1.- el capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130227209600062262, por valor de \$10.210.138 y por los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados desde el 10 de octubre de 2005 (fecha de presentación de la demanda y con la cual se materializa la aceleración del plazo) hasta el pago total de la obligación.

2.- el capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130227229600077708, por valor de \$6.447.854.85 y por los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados desde el 10 de octubre de 2005 (fecha de presentación de la demanda y con la cual se materializa la aceleración del plazo) hasta el pago total de la obligación.

CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquidense por secretaria. Conforme lo regla el art. 392-2 del c.p.c, modificado por el art. 19 de la ley 1395/2010, FIJESE como agencias en derecho la suma de \$3.626.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE " HABERSE LLENADO IRREGULARMENTE LOS PAGARES EN BLANCO, NO HABERSE APORTADO EL PODER COMPLETO QUE LE FUE OTORGADO AL DR. RICARDO MORA VELASQUEZ, NULIDAD DEL NEGOCIO y la IMNOMINADA" propuestas por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **FERNANDO LONDOÑO RIOS** en la forma dispuesta en la orden compulsiva, **modificándola** en el sentido de continuar la ejecución por:

1.- el capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130227209600062262, por valor de \$10.210.138 y por los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados desde el 10 de octubre de 2005 (fecha de presentación de la demanda y con la cual se materializa la aceleración del plazo) hasta el pago total de la obligación.

2.- el capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130227229600077708, por valor de \$6.447.854.85 y por los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados desde el 10 de octubre de 2005 (fecha

43 24

de presentación de la demanda y con la cual se materializa la aceleración del plazo) hasta el pago total de la obligación.

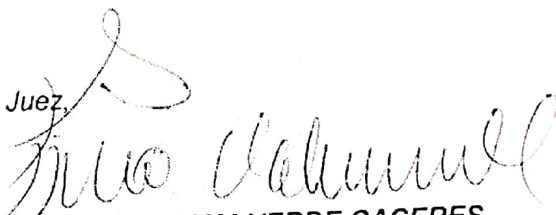
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 507 del C. P. Civil).

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 ibídem, atendiendo la modificación pregonada en esta providencia.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquidense por secretaria. Conforme lo regla el art. 392-2 del c.p.c, modificado por el art. 19 de la ley 1395/2010, FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$3.626.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES